



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 296 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el cómputo de tiempo de servicio de personal docente

Referencia : Oficio N° 042-2019-UNH/R

Fecha : Lima, **14 FEB. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Rector de la Universidad Nacional de Huancavelica consulta a SERVIR a partir de cuándo se computa el tiempo de servicio de personal docente, si es desde el inicio del contrato o desde la fecha de nombramiento.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**Sobre la acumulación del tiempo de servicios en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria**

- 2.5 Resulta pertinente señalar que, el “tiempo de servicios” es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el vínculo laboral del servidor.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.6 Así, el artículo 81 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU) establece que el tiempo de servicios en que se ejerce la función de jefe de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.
- 2.7 Por otro lado y en atención a la consulta formulada; conviene precisar que la LU diferencia a los docentes en: a) Ordinarios: principales, asociados y auxiliares; b) Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre; y, c) Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.
- 2.8 Ahora bien, de la revisión de la LU, no se advierte disposición alguna sobre los efectos de la acumulación de tiempo de servicios de un servidor que se hubiese desempeñado como Docente Contratado y luego como Docente Ordinario.

Sin perjuicio a ello, cabe indicar que un nuevo vínculo laboral del servidor (por ejemplo: Docente Ordinario) no supone una continuación del vínculo laboral primigenio (a modo de ejemplo: Docente Contratado), sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes, por ende no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo, este último generará su propio tiempo de servicios.

### III. Conclusiones

- 3.1 El tiempo de servicios es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el vínculo laboral del servidor.
- 3.2 Por su parte, el artículo 81 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria (en adelante, la LU) establece que el tiempo de servicios en que se ejerce la función de jefe de práctica, ayudante de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.
- 3.3 De la revisión de la LU, no se advierte disposición alguna sobre los efectos de la acumulación de tiempo de servicios de un servidor que se hubiese desempeñado como Docente Contratado y posteriormente como Docente Ordinario.

Sin perjuicio a ello, cabe indicar que un nuevo vínculo laboral del servidor (por ejemplo: Docente Ordinario) no supone una continuación del vínculo laboral primigenio (a modo de ejemplo: Docente Contratado), sino que estamos frente a dos vínculos laborales distintos e independientes, por ende no es posible la acumulación de tiempo de servicios entre el vínculo primigenio y el nuevo vínculo, este último generará su propio tiempo de servicios.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019